

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CUI : 23417600100720190040300
DELITO : INASITENCIA ALIMNENTARIA
ACUSADO : ELADITH JOSE DIAZ PETRO

INFORME SECRETARIAL: en la fecha paso al despacho memorial presentado por el señor fiscal Local 13 de Lorica, solicitando el retiro del escrito de acusación. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 0325

Vista la anterior nota secretarial y en atención a que la fiscalía es dueña de la acción penal, tal y como lo ha establecido la Constitución Política y la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, por ser procedente, se accederá al retiro, por lo tanto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el retiro del escrito de acusación presentado por la fiscalía Local 13 de Lorica, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Hágase entrega a la Fiscalía Local 13 de Lorica de la solicitud referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO

Juez

¹ “ No ha de olvidarse que si bien – en todo caso- el titular de la acción penal es el Estado, en vigencia tanto del Decreto 2700/91 (art.24) como de la ley 600/00(art 26) era la Fiscalía en la etapa de investigación y a los jueces en la de la causa, a quienes competía el impulso o el ejercicio de la misma, a diferencia de lo previsto en la ley 906/04 (art 66)que le atribuye exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación la carga del impulso de la acción penal.

De esa diferencia nace la posibilidad para el respectivo fiscal de retira o no los cargos, como que en trámite del Decreto 2700 y la ley 600 está inhabilitado para hacerlo, porque de cara a la resolución acusatoria ejecutoriada esta se convierte en ley del proceso y en marco dentro del cual se desarrolla el juicio y se pronuncia el Juez, no pudiendo asimilarse a tal retiro petición que de absolución haga el fiscal porque surja prueba conclusiva en contrario (art 142-11 ley 600/00) o porque la tenida en cuenta para acusar no satisface el grado de certeza que exigen el Decreto 2700(art 247 y la ley 600 (art 232).

En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución si puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se le haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y defensor soliciten) , tal y como lo paladinamente lo señala el art.448 de la ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación – petición de condena- sentencia.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL, ponencia del Honorable Magistrado Alfredo Gómez Quintero, sentencia dentro del radicado 15843 de 13 de julio de 2006)

Posición reiterada en el fallo del 23 de julio de 2014, Rad: 36772 cuando se señaló: “ (...) En el sistema regulado por la Ley 906, la fiscalía es la titular de la acción penal durante todo el proceso, de tal forma que al formular la acusación no renuncia a la potestad de retirar los cargos formulados, pues es dueño de la posibilidad de impulsarla o no. La acusación no es decisión judicial, sino su pretensión. El Juez está impedido para actuar de oficio porque se está ante un sistema de partes.” (Fallo del 23 de julio de 2014, Rad. 36772)